

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1598/INFOEM/IP/RR/2021, 01603/INFOEM/IP/RR/2021 y 01607/INFOEM/IP/RR/2021Y ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01598/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Ecatzingo**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, información sobre expedientes remitidos por la Auditoría

Especial de Desempeño a la Contraloría del Poder Legislativo en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 que se relacionan con servidores públicos que no cumplen con el perfil y requisitos, entre otra, cuántos se han actuado, cuántas sanciones se han impuesto, de qué tipo, a quien se le ha sancionado, monto de la sanción y/o recuperación del gasto indebido o improcedente.

Es de señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** a manera de respuesta informó al particular que de la temporalidad que señaló el Recurrente no hay información al respecto.

Bajo ese tenor, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida a la solicitud 00045/ECATZIN/IP/2021 y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

- I. *De los expedientes que haya remitido la Auditoría Especial de Desempeño del OSFEM al Órgano Interno de Control de la Legislatura, denunciando a servidores públicos del Ayuntamiento de Ecatzingo que no cumplen con los requisitos que establecen la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley General de Protección Civil, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Código Financiero del Estado de México y Municipios o cualquier otra normatividad, de los años 2018 a 2021, el soporte documental donde conste o se advierta la siguiente información:*

- a) *Número de expedientes;*
- b) *Número de expedientes actuados;*
- c) *Número de sanciones impuestas;*
- d) *Tipo de sanciones;*
- e) *Nombre de servidores públicos sancionados, por faltas administrativas graves;*
- f) *En su caso, monto de la sanción y/o de la recuperación el gasto indebido o impropio.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición.

*Para el caso que la información que se ordena, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya generado, poseído o administrado.*

En ese contexto, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que lo procedente hubiera sido ordenar los nombres de los servidores públicos sancionados para el caso de que se les hayan impuesto sanciones graves; y respecto de los nombres de los servidores públicos a los cuales se les hubieren fijado sanciones derivadas de responsabilidades

administrativas no graves, se debieron clasificar como confidenciales dichos nombres¹; asimismo se debió determinar la incompetencia del cabildo, toda vez que se encuentran en posesión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ello de acuerdo con lo siguiente:

Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta de mayo de dos mil diecisiete, establece que las sanciones no graves no serán públicas, toda vez que únicamente es de interés para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, en virtud de que exclusivamente se deriva de la relación entre autoridades administrativas y el dueño de los datos personales, para acatar las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la citada ley anticorrupción y que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.”

¹ De conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, se debió prever que dada la naturaleza de la información de los nombres de los servidores públicos con sanciones no graves, al ser susceptibles de ser protegidos mediante versión pública, debió eleborarse el Acuerdo de Clasificación que sustentara la misma para estar en posibilidad de ponerse a disposición del solicitante y así otorgar certeza jurídica a las partes.

Por otro lado, considero importante recordar que el Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad, es un Órgano Técnico que forma parte del Poder Legislativo del Estado de México, que vigila el uso de recursos públicos por parte de las entidades fiscalizables a nivel estatal y municipal; tal y como lo es el Municipio de Ecatzingo, con el objetivo de prevenir y sancionar posibles actos de corrupción y dentro de su estructura orgánica se encuentra la Auditoría Especial de Desempeño, que a su vez, es la encargada de fiscalizar el cumplimiento de los programas presupuestarios de los ámbitos Estatal y Municipal mediante auditorías y evaluaciones del desempeño.

Y considerando, que el citado Órgano Superior estará a cargo de un Auditor Superior, resulta necesario traer a contexto lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que al respecto señala:

“Artículo 13. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Órgano Superior ante toda clase de autoridades y personas, tanto físicas como jurídicas colectivas, e intervenir en toda clase de juicios y recursos en que éste sea parte;

II. Ejercer las atribuciones del Órgano Superior, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

...

IV. Formular los pliegos de observaciones y recomendaciones necesarias a las entidades fiscalizables, así como verificar su debida cumplimentación;

V. Substanciar los procedimientos de auditoría por denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión;

VI. **Presentar denuncias y querellas penales en contra de servidores públicos y quienes hayan dejado de serlo, conforme a lo establecido por esta Ley y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación penal, así como iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; El Auditor Superior estará obligado a guardar el sigilo de los procedimientos; así como a informar a la Junta de Coordinación Política el estado que guarden las denuncias;**

VII. **Imponer medios de apremio y, promover la imposición de las responsabilidades administrativas que correspondan, en los casos establecidos por esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

...

IX. **Promover el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar ante las instancias competentes;**

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, conviene señalar también, que además del Auditor Superior, se asignarán Auditores Especiales, y al respecto, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, refiere:

Artículo 23.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tendrán las facultades genéricas siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas; y elaborar los análisis que sirvan para la preparación del informe de resultados;

II. Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

III. Ordenar y practicar auditorias, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

IV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

V. Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables que detecten en ejercicio de sus funciones, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos resarcitorios a que haya lugar;

VI. Preparar las denuncias y querellas penales, con los elementos y pruebas con que cuente respecto de hechos presuntamente constitutivos de delito, observados en ejercicio de sus funciones;

VII. Informar al Auditor Superior, de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar;

VIII. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;

IX. Revisar y analizar la información incluida en las cuentas públicas;

X. Formular los proyectos de informes de resultados, así como los demás documentos que se les indique; y

XI. Realizar la evaluación de desempeño de los programas gubernamentales y municipales.

XII. Promover y coadyuvar a la generación de indicadores de las entidades fiscalizables.

XIII. Solicitar en su caso, la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

XIV. Formular las recomendaciones que deriven de los resultados de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios, los cuales se notificarán a las entidades fiscalizables.

XV. Formular los proyectos de informes de resultados, así como los demás documentos inherentes a sus atribuciones.

XVI. Dar seguimiento a la evolución de la deuda de las entidades fiscalizables.

XVII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones descritas con anterioridad, se advierte que el Órgano Superior está a cargo de un Auditor Superior, y de él, dependen Auditorías Especiales, interesando para este caso en específico, la Auditoría Especial de Desempeño, ya que el particular solicitó información específicamente de los expedientes que el Órgano Interno de Control Interno de la Legislatura ha remitido al SUJETO OBLIGADO por desarrollar Auditorías Especiales de Desempeño.

Precisado lo anterior, y como ya se mencionó, la Contraloría de la Legislatura es la encargada de instaurar procedimientos administrativos entre otros, a servidores públicos adscritos a los Ayuntamientos; empero, debemos recordar lo estipulado por

el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al referir que el Ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, como se inserta a continuación:

*“Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará **Presidente Municipal**, y con varios miembros más **llamados Síndicos y Regidores**, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.”*

(Énfasis añadido)

Por lo que, las atribuciones de la Contraloría de la Legislatura se acotan a instaurar procedimientos y sancionar únicamente a los citados servidores públicos; siendo entonces que, el Órgano de Control Municipal tendrá atribuciones para hacer lo propio por cuanto hace a los servidores públicos de la estructura precisamente municipal y que no se encuentran contemplados dentro de esa disposición.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente se encuentra constreñido a contar con la referente a los servidores públicos de la estructura precisamente municipal.

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se reitera se debió ordenar el nombre de los servidores públicos sancionados por conductas graves por ser información pública, y en el caso de los nombres de los servidores públicos sancionados por conductas no graves, se debieron clasificar como confidenciales a través del Acuerdo de Clasificación respectivo, emitido por el Comité de Transparencia; asimismo se debió determinar la incompetencia del Ayuntamiento por

considerarse en las disposiciones legales que la citada información se encuentra en poder del OSFEM.

YSM/DMHR

LFZ5YjQX0RN6a0eGzQQ30QW9W

VOTO PARTICULAR



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 1598_2021_VP_EAY

14 8a 52 86 f9 1d 9b 40 e4 89 bc e8 26 78 84 85 bb 6f
54 19 0b b9 d9 b8 1c 3c 5b d0 12 cb 68 34 c2 b6 de ae
6f 01 3b 78 2c 76 1f 59 6b cf b3 fd f2 89 5c cc ca bb cc
82 ad ce a3 ec 6d 26 8b 02 d4 6a 0a 2d 68 32 db 63 7c
b3 d4 f9 fa 42 ba c6 9d 65 b1 21 d5 37 c6 44 0e f2 3c
b2 12 f9 24 c3 45 41 93 bb dc 58 01 a5 fd 35 d1 64 94
14 c0 eb a1 95 42 51 b5 05 3a ee 79 1a 7b 2e ec 85 7f
4d b2 c8 06 fb ba 49 be 8f 7b d0 0c f6 29 05 c4 ae 73
bb fc 3e 88 f4 18 07 9e aa ae 42 05 0c 24 b6 59 51 be
86 84 ce 1d 89 31 ab 7d c8 d9 9a bc 68 a2 03 d7 da 95
58 c1 6e 98 4f 07 8f 1f 19 3a 35 f5 c9 d2 fe f7 f5 e0 64
84 9c 63 34 5b 0a 93 38 9d c4 ef 83 fa 5a a9 ad c0 28
c7 54 ea a9 c5 fa c5 96 24 54 ad bc ef c9 65 98 9c 77
ed 8c 2a a1 30 01 b3 2c 17 ab 83 93 3f ce 10 1a aa 54
a8 7b

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 1598_2021_VP_EAY



LFZ5YjQX0RN6a0eGzQ30QW9W